

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 170

Panamá, 17 de marzo de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La firma forense C.F. & CO., en representación de **Naves Hércules, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 045 de 2 de marzo de 2005, dictada por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se redacta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho como se redacta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la demandada.

A. La parte actora señala que se ha infringido el artículo 1 del decreto ejecutivo 1-B de 28 de enero de 1994 que prohíbe la pesca con palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo, dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro la punta Piña, ubicada en la provincia de Darién; y el artículo 25 del decreto ley 17 de 9 de julio de 1959 que se refiere a la facultad que tienen los inspectores de los puertos, entre otros, para abordar y registrar cualquier embarcación pesquera en aguas territoriales nacionales, aquéllas de bandera panameña en cualquier circunstancia, así como los depósitos, las fábricas y demás establecimientos o lugares destinados a la pesca o a las industrias conexas.

De acuerdo con la demandante, la primera de las disposiciones que invoca como infringidas fue aplicada de manera errónea por la entidad demandada, debido a que aunque dicha norma establece un área de pesca prohibida en un radio de 20 millas, tomando como epicentro la punta Piña, en la provincia de Darién; la inspección a la M/N Hércules VIII fue

realizada a 22 millas, es decir, fuera de su rango de aplicación. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Por otra parte, la demandante hace referencia al informe de inspección, en el que se señala que no se pudo determinar el arte de pesca ni el tipo de especies capturadas. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Con relación al artículo 25 del decreto ley 17 de 1959, la parte actora manifiesta que los funcionarios encargados de la inspección ingresaron a la nave sin la autorización o la resolución que los legitimara para inspeccionar y decomisar el material que se encontraba a bordo de la misma. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

B. En otro orden de ideas, la demandante señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 37 que establece el ámbito de aplicación de esta Ley; el artículo 48 que regula las actuaciones materiales que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares; el artículo 86 relativo al inicio del procedimiento de denuncias o quejas administrativas; el artículo 139 que establece el período probatorio dentro del procedimiento administrativo; y el artículo 34 que se refiere a los principios que rigen el referido procedimiento, específicamente el debido proceso legal. (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

De conformidad con lo señalado por la recurrente, la encuesta administrativa inició con una denuncia interpuesta por Marcos Ostrander, Presidente de la Fundación para la Conservación del Mar, la Naturaleza y Especies Marinas

(CONAMAR); por lo que, según afirma, la Autoridad Marítima de Panamá, antes de realizar alguna actuación, debió emitir una resolución que autorizara las diligencias de entrada, inspección y decomiso en la M/N Hércules, para que se legitimara la investigación; luego proceder a obtener las pruebas y, finalmente, emitir un concepto basado en los cargos y los descargos de las partes, de manera que se cumplieran los principios básicos de publicidad, contradictorio, legítima defensa y estricta legalidad que prevé la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que no le asiste la razón a la sociedad demandante, toda vez que el artículo 1 del decreto ejecutivo 1-B de 28 de enero de 1994 es claro al disponer que se prohíbe la pesca que se realice con palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo, dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro la punta Piña, ubicada en la provincia de Darién; y el artículo 2 de dicha excerpta reglamentaria que reserva dicha área a la pesca deportiva y turística, únicamente permite la pesca artesanal, cuando no se obtengan las siguientes especies: Dorado, Pez Vela, Merlín, Wahoo, Tuna o Atún, Salmonete, Tiburón, Papagayo, Pez Espada y Jurel. No obstante, según se expresa en la resolución demandada el 24 de febrero de 2005 la M/N Hércules VIII fue sorprendida por los inspectores de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, a 18 millas del mencionado epicentro, dándose la misma a la fuga, hasta que se logró su

detención a las 22 millas náuticas. Al ser abordada, se descubrió que tenía varias tinas con grandes cantidades de atún y una tina con tiburones, especies éstas que estaban frescas, lo que corrobora que fueron extraídas dentro del área prohibida y que se trataba de pesca industrial; hecho corroborado por el memorando de 2 de marzo de 2005, remitido por las autoridades del Puerto de Vacamonte, en el que consta que la M/N Hércules VIII llegó al mencionado puerto con mil trescientas libras de atún. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Por lo anterior, al propietario de la mencionada motonave se le aplicó lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal que establece que cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y, en caso de reincidencia general, con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto, más el comiso del producto y del arte de pesca ilegal no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.

También se le aplicó al propietario de la motonave en referencia lo establecido en los numerales 4 y 12 del artículo 32 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998 que establecen entre las funciones de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, la de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la utilización de recursos marinos y costeros y el desarrollo de las actividades que en función de ellas se

realicen, y la de imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de tales recursos. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Con respecto a los argumentos expuestos por la demandada en relación con la imposibilidad de poder determinar que la pesca decomisada a la M/N Hércules VIII se había capturado con anterioridad a la entrada de la nave en la zona prohibida, este Despacho observa que la intención de la parte actora es introducir algún grado de confusión al proceso, dado que tales afirmaciones no son atribuibles a la Autoridad Marítima de Panamá, sino que, por el contrario forman parte de los argumentos esbozados en el recurso de apelación. (Cfr. el segundo párrafo de la foja 10 y el hecho quinto visible en las foja 8 y 20 del expediente judicial).

En el informe de conducta remitido por la institución demandada se señala que, al percatarse de la presencia de los inspectores, la motonave Hércules VIII cambió de dirección y aumentó la velocidad, dándose a la fuga hasta que fue abordada por los tales funcionarios a 22 millas náuticas de la punta Piña. Según señala así mismo el informe de marras, luego de solicitar la presentación de los documentos de la nave, los inspectores pudieron percatarse que las tinajas de la misma contenían especies no autorizadas, por lo que se le informó a la tripulación que estaban infringiendo lo dispuesto en el decreto ejecutivo 1B de 28 de enero de 1994 y los reglamentos de pesca por especies, motivo por el cual se les ordenó que se dirigieran a puerto Piña y que quedaban

bajo custodia; requerimiento que fue desconocido, puesto que la nave nunca se presentó en ese puerto. (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que al emitir el acto demandado la Autoridad Marítima Nacional cumplió con el debido proceso legal, puesto que la parte actora tenía pleno conocimiento de las normas que ella había infringido; de las sanciones que se le podían aplicar ante el mencionado incumplimiento; de las pruebas que militaban en su contra, que eran precisamente las especies que fueron encontradas en sus tinajas; y de los hechos ocurridos. Así mismo la ahora demandante tuvo la oportunidad procesal para hacer sus descargos y mostrar otras pruebas que respaldaran su defensa; además, se les dio la oportunidad de interponer los recursos de ley, los cuales fueron contestados de manera oportuna, lo que evidencia que no se han infringido los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la ley 38 de 2000.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que se declare que NO ES ILEGAL la resolución 045 de 2 de marzo de 2005, dictada por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, ni los actos confirmatorios, por lo que deben desestimarse sus demás pretensiones.

IV. Pruebas:

Se aducen las copias autenticadas del expediente administrativo y del expediente ejecutivo por cobro coactivo que guardan relación con el proceso bajo análisis, cuyos

originales reposan en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración |

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv